SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	XLIIa. LEGISLATURA Segundo Período
	CARPETA Nº 502 de 1986
COMISION DE HACIENDA (integrada)	**DISTRIBUIDO** Nº 179 de 1986
Julio de 1986	

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 3 de julio de 1986

Presidente ad hoc: Señor Senador Dardo Ortiz

Miembros : Señores Senadores Jorge Batlle, Manuel Flores Silva, Guillermo García Costa, Raumar Jude, Luis A. Lacalle y Luis A. Senatore

Integrante : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Invitados Especiales : Señor Ministro de Economía y Finanzas contador Ricardo Zerbino; señor Director General de Rentas contador Roberto Cobelli y Asesor contador Humberto Capote

Secretario : Señor Alfredo M. Alberti

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 23 minutos.)

En la última sesión de la Comisión a la que concurrió el señor Ministro, habíamos acordado tratar en el día de hoy el proyecto que asigna recursos para las Intendencias.

El señor Ministro había anunciado que en la sesión de hoy nos traería una opinión definitiva al respecto, por lo que le cedo la palabra.

SEÑOR MINISTRO.- Señor Presidente: en realidad, había entendido que esto iba en la Rendición de Cuentas y que el tema a tratar en la sesión de hoy era el proyecto que quedó postergado, relativo al artículo 46 del decreto-ley N°14.550. No obstante, con mucho gusto ofreceré una breve información.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que ocurre es que aquí se dijo que en la instancia de la Rendición de Cuentas, era intención del Poder Ejecutivo traer una solución. Como el repartido correspondiente a la Rendición de Cuentas recién nos ha sido entregado y casi nadie ha podido leerlo, solicitaríamos que el señor Ministro realizara un resumen del mismo.

SEÑOR MINISTRO.- Con mucho gusto, señor Presidente.

Hemos mantenido varias reuniones con los señores Intendentes y recogido sus inquietudes, que abarcan una gama de problemas bastante amplia respecto al tema del endeudamiento con el Banco de la República por la compra de maquinaria vial, desde los problemas que enfrentan las Intendencias para mantener en condiciones operativas al parque de maquinarias --debido al costo de los repuestos y, a veces, a la necesidad de un equipo complementario del cual pueden carecer-- hasta los aspectos vinculados a su apremio financiero para poder llevar a cabo el funcionamiento general de los respectivos servicios departamentales.

En el curso de las conversaciones, analizamos los distintos aspectos en lo que hace al tema de la deuda. Por esta razón, dialogamos con el señor Presidente del Banco de la República, contador Slinger, quien nos expresó la buena disposición del Ente para buscar una fórmula razonable que diera cierta tranquilidad a las Intendencias proyectando el servi-

cio de la deuda a lo largo de un período de 10 a 12 años, contemplando una tasa de interés preferencial igual a la que se aplica a las exportaciones --que actualmente es del orden del 9% en dólares-- y que, al mismo tiempo, no impusiera el compromiso de amortización de capital en el presente y en el próximo año y pudiera contemplar, en los dos o tres primeros años --por lo menos, en los dos iniciales-- amortizaciones menores que las que proporcionalmente corresponderían de acuerdo al período. En resumen, se trataría de que las amortizaciones pudieran iniciarse con porcentajes accesibles del 4% o 5% e irse incrementando con el transcurso del tiempo. Pienso que ello es perfectamente compatible con los requerimientos de las Intendencias, tomando en cuenta que la cifra de U$S 20:000.000 que se manejaba contempla una deuda muy especial del orden de los U$S 8:000.000 derivados de la Represa de India Muerta que, prácticamente, estaban concentrados en la Intendencia de Rocha.

Quiere decir, estrictamente, que lo correspondiente al tema de maquinaria vial se sitúa en el orden de los U$S 13:000.000, que es una cifra más accesible. Por su parte, el tema de la Represa de India Muerta, presenta otras connotaciones, por lo que deberá merecer un tratamiento y una solución específica que esté a tono con su naturaleza y carácter.

Creo que este esquema debe aplicarse --ese fue el compromiso-- no mediante una negociación particular de cada Intendencia con el Banco de la República, sino a través de una operación en la que el tratamiento para todos los Gobiernos Departamentales sea absolutamente idéntico, de forma tal que no exista ningún tipo de diferenciación. Al mismo tiempo, se pensaba que en las negociaciones entre los Gobiernos Departamentales y el Banco de la República, podría buscarse alguna forma de contemplar lo relativo a las tasas de interés previas, que deberían conformar el monto de la deuda acumulada, incluidos los intereses anteriores a junio de este año. Esa sería la base a partir de la cual se podría proyectar el nuevo esquema, así como ciertos aspectos mencionados por algún señor Intendente respecto a la posibilidad de lograr una más rápida amortización si es que se consigue algún beneficio del Banco de la República. En definitiva, se trata de casos muy especiales que no entramos a considerar pero que, en todo caso, deben responder a normas muy claras que sean iguales para todos los Gobiernos Departamentales.

Por otra parte, señor Presidente, comprometimos el apoyo

del Gobierno Central a la recuperación del parque de maquinarias, tanto en lo referente a la importación de repuestos, como a la de algunos equipos adicionales que puedan necesitar determinadas Intendencias, desgravándolas de todo tributo, hasta un monto de U$S 10:000.000. Dicha cifra se distribuiría --según lo acordado con los Intendentes que participaron de la reunión-- a razón de U$S 500.000 para las Intendencias del interior y U$S 1:000.000 para la de Montevideo.

Debo señalar que en términos de desgravación es significativo el beneficio que esto apareja, por cuanto la tasa global arancelaria es de un 55% sobre los valores CIF. Luego, sobre el total se aplica el 20% del impuesto al valor agregado, lo que nos lleva a que los gravámenes exonerados pudieran ser el 80% de los valores CIF importados. Es decir que en un total de U$S 10:000.000, la desgravación alcanza a U$S 8:000.000, que son recursos a los que se renuncia su percepción.

Además, está el tema de los recursos permanentes y aquí podemos señalar distintos aspectos. Por un lado, respondiendo planteos de los señores Intendentes, se proyecta, en la Rendición de Cuentas, un sistema de certificados de vigencia semestral que acredita la calidad de contribuyente que está al día con los tributos municipales. Y, también, un certificado especial que se aplicaría en los casos de enajenación del comercio o del establecimiento industrial, que tendría características similares al que se exige a nivel nacional, y que tiene esa singular significación de que su otorgamiento deja totalmente libre el pasado. Es decir que sirve como elemento que certifica que del pasado no se debe ningún tipo de tributos. Por eso es que decimos que se trata de un certificado especial en ocasión de hechos trascendentes, como la clausura, el cierre o la transferencia de establecimientos.

Creemos --y así lo expresaban los Intendentes-- que por este mecanismo las Intendencias adquieren un pie de igualdad con los tributos nacionales y, por lo tanto, es una herramienta importante para el mantenimiento de una situación de regularidad en el cumplimiento por parte de los contribuyentes. De esta forma se restablecería un equilibrio con los impuestos de carácter nacional, respecto de los cuales ellos sentían que muchas veces eran postergados debido a que no contaban con instrumentos de este tipo como para hacer efectivo su derecho y la obligación de los contribuyentes de atender los pagos.

Asimismo, se proyecta dentro de la Rendición de Cuentas un

sistema de multas por incumplimiento y, además, en relación con el impuesto del 3% que grava las enajenaciones de semovientes, se propone una definición del hecho generador, que entendemos que es más precisa y que también responde a una inquietud que los Intendentes nos plantearon.

También se tuvo en cuenta la facultad que se le otorga al Poder Ejecutivo a los efectos de que pueda fijar el plazo de pago del impuesto, que actualmente por ley está fijado en 90 días y que estimamos es excesivo desde el punto de vista de las normas de comercialización que actualmente se aplican en las ferias y en las ventas a frigoríficos y mataderos. Los plazos que se aplican en las ventas de ganado, no han sido uniformes en el tiempo; en otras épocas eran más extensos y de ahí que, en su momento, el plazo se hubiera fijado en 90 días. En la actualidad, la comercialización se efectúa a períodos muy cortos, con un máximo de 30 días y, muchas veces, con pago de contado a 8 ó 15 días.

Por lo tanto, creemos que es una norma sana y adecuada el que se habilite al Poder Ejecutivo a regular el plazo de acuerdo a las condiciones de la comercialización en cada oportunidad. Al respecto pensamos que los plazos pueden reducirse a 30 días, lo cual traería aparejada una ventaja para las Intendencias en el primer año de recaudación, en el sentido de obtener ingresos por concepto de impuestos de 14 meses, en un plazo de 12, al producirse el acortamiento de 90 a 30 días. A esa ventaja debe agregarse que todos los ingresos que se hubieran percibido normalmente a los 90 días, al acortar el plazo a 30 días, implica un beneficio por el efecto inflacionario --o el deterioro que la inflación produce en los ingresos monetarios-- de tipo permanente. Además, a vía de ejemplo, en los niveles de inflación proyectados para este año --que están en el orden del 50%-- significan un 7% de beneficio adicional, en el caso de que se extienda en forma permanente y no esté referido al primer año, como en el caso de la reducción del plazo de pago.

De la combinación de ambos efectos se puede estimar que en el primer año de aplicación de esta medida, las Intendencias van a tener un beneficio conjunto que representa un incremento del orden del 25% en la recaudación de este impuesto, sin tener en cuenta la mayor recaudación que se pudiera generar por la implantación de los certificados de vigencia, por un lado, y por otro elemento que se agrega en el caso de este impuesto, que es la ampliación en la designación de

agentes de retención, a efectos de que se pueda lograr una mayor proporción de impuestos que se genera por parte de dichos agentes. Esto significa que no se debe esperar a que el productor venga voluntariamente a liquidar el impuesto de las operaciones gravadas.

Por lo tanto, pensamos que, en definitiva, los beneficios globales van a ser superiores a un 25% de incremento en la recaudación de este tributo, lo que significa que el aumento va a ser superior a los U$S 2:500.000, dado que el producido de los impuestos a los semovientes debe ubicarse en los U$S 9:500.000 y 10:000.000 anuales.

Nosotros hicimos saber a los Intendentes, nuestra preocupación porque la actualización del impuesto de la contribución inmobiliaria rural --que se ha multiplicado en términos reales por cinco veces desde el año 1984 a la fecha-- más el impuesto del 3% a los semovientes, significa una acumulación de gravámenes en una categoría particular de contribuyente, que son los pequeños productores ganaderos, propietarios de los inmuebles que explotan. Todo esto nos preocupa porque la consideramos inadecuada.

Nosotros sugerimos a los Intendentes, una reducción de dicho impuesto al nivel del 2% en lugar del 3% actual, la que, incluso, se podría lograr en dos etapas, bajándola inicialmente en un 0.5% y el otro 0.5%, en fecha posterior, aprovechando las ventajas que se iban a derivar de esa mayor recaudación, proveniente de la reducción de los plazos de la designación de los nuevos agentes de retención, que va a disminuir la morosidad y, además, del efecto que va a producir el sistema de certificados que se proyecta.

Los señores Intendentes fueron receptivos, y pienso que quedaron realmente preocupados por el tema, pero no comprometieron ninguna acción, por cuanto consideraron que debían consultar a las respectivas Juntas Departamentales. Prometieron analizar el tema, porque, evidentemente, las cargas entre los distintos contribuyentes y residentes y productores agropecuarios, no es uniforme, si se toman en cuenta las diversas actividades que desarrollan, ganadería, agricultura o huerta, y si consideramos su calidad de arrendatario o de propietario.

Cabe señalar que en el caso del arrendatario ganadero, si bien éste paga el 3%, la contribución inmobiliaria la abona el propietario del inmueble.

c.b.5

25x

Finalmente llegamos a los aportes que el Gobierno podía hacer de tipo estrictamente financiero. Nosotros señalamos claramente dos niveles: el nivel de inversiones y el de los recursos normales que se pone a disposición de las Intendencias. En lo que hace a las inversiones, manifestamos a los señores Intendentes, que los dos proyectos a que ya hemos aludido en sesiones anteriores, el de la caminería rural con el Banco Mundial, y el que tiene relación con la pavimentación urbana y obras de arquitectura con el Banco Interamericano de Desarrollo, permiten aplicar recursos en beneficio de obras en los respectivos departamentos sin que el peso recaiga, en lo inmediato, sobre la Tesorería, a través de mayores recursos de origen tributario. Asimismo expresamos que debía maximizarse la utilización de esos programas, porque era la mejor forma de compatibilizar sus aspiraciones de obras en el ámbito departamental, con la estrechez de disponibilidades que el Gobierno Central también sufre en estos momentos. El obstáculo para ello había sido, en este período pasado, básicamente, yo diría, la insuficiencia del parque de maquinarias de las Intendencias, que es lo que les permite realizar la obra vial en caminería rural y, por otro lado, alguna reformulación que se estaba haciendo en el proyecto con el BID, referente a obras de arquitectura, por cuanto los actuales jerarcas comunales estaban redefiniendo sus necesidades, alterando y modificando las obras que el gobierno anterior había establecido para cada uno de los departamentos, es decir, que se estaban adecuando las obras de arquitectura a las prioridades que hoy día tienen los gobiernos departamentales. El tema de la maquinaria, pensamos que se podía resolver a través de una desgravación de todas las importaciones de repuestos y de equipos. En cuanto al otro tema, es algo que el año próximo va a estar totalmente resuelto y renegociado con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Se les hizo saber, asimismo, que el gobierno proyecta transferirles recursos --por vía de estos dos proyectos del orden de los U$S 17:000.000--, los cuales significan una contribución para el "fin top" que se nutre, naturalmente, con recursos del Gobierno Central, algo superiores a los U$S 5:000.000. Es decir, en la medida que las Intendencias logren ejecutar todo lo que se ha proyectado, aquél les estará computando una cantidad de U$S 5:500.000 de las disponibilidades ordinarias que tiene el gobierno para financiar obras.

Debemos señalar que el nivel de utilización previo por las razones que habíamos señalado, ha sido muy bajo y que esperamos que las Intendencias adopten las medidas conducentes para que la misma sea mayor, lo cual va en beneficio propio.

25x

En lo que tiene que ver con los recursos financieros adicionales o las contribuciones fiscales para el funcionamiento de las Intendencias, para el ejercicio 1987 se estableció una participación del 5% en el producido del impuesto a los tabacos y cigarrillos, que recauda el Gobierno Central al tiempo que se descongeló el 5% que existía sobre las naftas.

En realidad, estos tributos van a regir a partir de la promulgación de la ley, especialmente, a requerimiento de los Intendentes que manifestaron tener ya este año, problemas que deben solucionar, por lo que necesitaban alguna cuantificación acerca de lo que podía ser el producido. Se les aseguró que en este año, el mismo no sería inferior a los N$ 200:000.000, con lo cual la asistencia ya concedida por la Ley de Presupuesto de N$ 360:000.000, se elevaría como mínimo a N$ 560:000.000, pudiendo ser más si es que el producido de estos impuestos, descontado en el caso de las naftas los N$ 360:000.000, ascendía a una cantidad superior a los N$ 200:000.000. Ese es el mínimo que se garantiza para este ejercicio. A partir del 1o. de enero de 1987, no se garantiza ningún mínimo, sino que se les da una participación en dos tributos, entendiendo que de esa forma hay una mayor diversificación, que quedan menos atados al producido de un impuesto específico, y, teniendo en cuenta, también, que los tabacos y cigarrillos, era uno de los recursos que figura en la iniciativa que había presentado el señor Senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA.- La presentamos todos los Senadores del Partido Nacional, porque fue una decisión del Directorio.

SEÑOR MINISTRO.- Exactamente; me confundí por lo que decía el repartido.

Queda uno de los tributos que se señalaban. Entendíamos que éste no debía hacerse en forma de impuesto adicional, porque pensábamos que era contraindicado, de acuerdo a lo que estábamos apreciando en materia de elasticidad de recaudación en relación al nivel de las tasas, sino haciéndolo con sacrificio de lo que está recaudando el Tesoro Nacional, puesto que éste proviene del monto de la recaudación.

Es difícil hacer el estimado para el ejercicio próximo. Diría que es una cifra que puede andar en torno a los U$S 5:800.000. No es fácil hacer la estimación porque también es necesario hacer la operación con respecto a la tasa de cambio, pero eso puede andar aproximadamente entre los N$ 1:100.000 ó 1:200.000,

como producido de este tributo en el ejercicio 1987.

Ha quedado claro que esta es una cifra que manejamos a título indicativo que, eventualmente, puede rendir más en cuyo caso, beneficia a las Intendencias, o puede llegar a rendir algo menos.

Con respecto a los recursos afectados a las Intendencias o contribuciones fiscales, debo decir que a pesar de que teníamos cierta reticencia en relación con los criterios que se habían manejado en la ley de presupuesto --que es el 75%, de acuerdo a los índices departamentales conocidos y otro 25%, en relación con la situación deficitaria que se había determinado por la oficina de Planeamiento y Presupuesto en el año 1985-- finalmente, accedimos a aceptar dicho criterio, dado que termina en 1987 y, a partir de entonces, se aplicarán conceptos de tipo general, es decir, el de los índices que se aplican para el 75%.

Sin embargo se establecieron algunas restricciones, tal como habíamos adelantado en reuniones anteriores.

La primera --de tipo general y permanente-- supone que la percepción de estos recursos se va a efectuar cuando las Intendencias mantengan una regularidad en sus pagos con la Previsión Social y los Entes del Estado, donde básicamente, los que venden servicios a créditos son UTE, OSE y ANTEL.

Eso significa que en caso de no tener una situación regular, el producido se destina previamente a regularizarla con la Previsión Social y con los Entes del Estado. Se explicó esta situación, la que fue comprendida por los Intendentes, en el sentido de que el Gobierno Central estaba haciendo un esfuerzo muy importante al aportar los recursos que propone y proyecta el Proyecto de Rendición de Cuentas. Se entiende, también, que de ninguna manera podía pensarse que esos recursos estaban desligados del cumplimiento que las Intendencias hicieran de sus obigaciones con los Entes y la Seguridad Social, porque inevitablemente, lo que ellas no pagaran a estos organismos, tenía que ser, entonces, repuesto y atendido por Rentas Generales. Obviamente, el Gobierno Central necesita saber la magnitud de los compromisos que deberá asumir. Esto fue comprendido. También se agregó una restricción de la cual habíamos hablado o sea, que para participar en el 25% que se adjudica a las Intendencias deficitarias se exigirá que las mismas no hayan incrementado el personal respecto al ni-

25x

vel existente a marzo de 1985. En caso de que el personal hubiera aumentado, lo que ocurre no es que el Estado retenga el monto que correspondería a esas Intendencias sino que él no será percibido por éstas y pasa a engrosar el 75%, que se distribuye de acuerdo a los índices generales de todos los departamentos.

Esto constituye una norma de justicia y de equidad, no sólo en relación a los aportes que hace el Gobierno sino entre las propias Intendencias, porque es la norma que garantiza que el mantenimiento de una situación deficitaria no da derecho bajo cualquier circunstancia, a percibir una cantidad extra, cuando la Intendencia no realiza un sacrificio para recuperar la normalidad presupuestal.

En líneas generales, esto es lo que se ha hablado con las Intendencias y el compromiso que ha asumido el Poder Ejecutivo, que es sumamente amplio. Inclusive, cuando leímos algunos comentarios de la prensa, sobre los presupuestos comunales, nos han parecido excesivo. Observamos que en algunos casos se comenta que el presupuesto de tal comuna no incluye normas que aumenten el nivel actual de los tributos y, a continuación, se hace un listado de todos los beneficios que se otorgan a los funcionarios de esas Intendencias. Esto nos parece muy razonable como principio general, pero, en algunos casos, esos beneficios van más allá de los que el Gobierno Central está otorgando a sus funcionarios e inclusive, a los que algunos Entes entregan.

Pensamos que el esfuerzo que hace el Gobierno Central para financiar a las comunas y trasladarles recursos, sin duda, está limitando la capacidad que el propio Gobierno tiene para mejorar la condición de sus funcionarios.

Por consiguiente, vamos a enfatizar mucho en el comportamiento presupuestal de los gobiernos departamentales y en el cumplimiento de las condiciones porque entendemos que es de equidad. De ninguna manera se justificarían transferencias y traspasos de recursos y contribuciones fiscales hechos por la Administración Central, limitando las propias posibilidades de atención a los requerimientos de sus funcionarios, con el fin de dar una holgura que en algunos casos puede utilizarse no para atender insuficiencias reales sino para dar beneficios mayores que los que el propio Gobierno otorga.

Esto es lo que tengo que informar referente al primer punto,

lt.3

25

que cubre no sólo lo que viene en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas sino que, además, abarca los aspectos que he mencionado en lo que hace a la refinanciación de la deuda y a las desgravaciones para las importaciones.

SEÑOR GARCIA COSTA.- ¿Me permite, señor Presidente?

En oportunidad de conversar del mismo tema, con el señor Ministro en Comisión, se señaló que se iba a estar a lo que viniera en el Mensaje del Proyecto de Rendición de Cuentas a efecto de poder seguir el trámite.

Las reflexiones que el señor Ministro nos anticipa del texto contenido en el proyecto de Rendición de Cuentas contienen los principios generales que procurábamos incluir por lo menos, en el proyecto que estaba a consideración de la Comisión.

Después, será preciso examinar las cifras en concreto, a los efectos de comprobar si nuestras apreciaciones coinciden con lo que el señor Ministro ha señalado.

En general, pienso que nos hemos puesto a recorrer caminos paralelos. Por lo tanto, salvo mejor opinión de la Comisión, estimo que podríamos trasladar el tema al momento oportuno cuando se efectúe la discusión de la Rendición de Cuentas y entremos al tratamiento de este capítulo y del tema Municipios. Creemos que se trata de los mismos tópicos y algunas explicaciones son las mismas que se han llevado al proyecto de Rendición de Cuentas. Por otra parte, esta Comisión está integrada con la de Presupuesto, y hay ahí un ordenamiento al que nos someteríamos al aceptar tratar este tema en la Rendición de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si ningún señor Senador desea hacer uso de la palabra, pasaremos al otro tema para el cual invitamos a concurrir al señor Ministro, que se encuentra en el distribuido en el número 74: "Porcentaje de utilidades a aportar por los Entes Autónomos, anualmente".

SEÑOR MINISTRO.- Señor Presidente: el segundo proyecto a consideración, y que se refiere a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, en lo que hace a utilidades y contribuciones a Rentas Generales, toca un tema de mayor importancia, que el Poder Ejecutivo considera debe merecer un análisis cuidadoso y una

evaluación lo más precisa posible acerca de sus efectos.

Tal como nosotros señalamos en la última sesión de la Comisión, son muchos los aspectos a tomar en cuenta en el momento en que se fijen las contribuciones: si esto se hace en determinadas instancias presupuestales o a través de un mecanismo de tipo impositivo que de por sí fije un criterio de contribución de corte permanente, en función de las utilidades que tengan las empresas del Estado.

O sea, cómo se maneja el tema de la generación de esas utilidades y la disposición de contribuciones a cuenta de las liquidaciones definitivas y cuál es el destino de las utilidades extraordinarias.

Interesa analizar muchos aspectos y hoy nosotros traemos una propuesta que no es formal sino un documento de trabajo, sobre el cual quisiéramos cambiar ideas con el objeto de generar una solución concreta y más pulida. Es decir, que a lo que habíamos expresado en instancias anteriores, agregamos y comentamos un articulado en el cual creo que se plasma la idea sobre la que hemos estado trabajando. Además, entendemos que contempla los aspectos centrales que dieron lugar a la iniciativa que está a consideración.

En primer lugar, nos hemos inclinado --como ya adelantamos-- a establecer un mecanismo de tributación estable, puesto que la fijación de partidas o contribuciones a las empresas de Estado no puede hacerse con anticipación, por cuanto muchas veces no se sabe si van a tener utilidades. Es más: es sabido que hay una serie de empresas del dominio industrial y comercial que son deficitarias y otras que no lo son, que normalmente tienen superávit, pero que en algunos años no logran buenos resultados.

Entonces es muy difícil plantear en las instancias presupuestales o de las rendiciones de cuentas, contribuciones a realizar por los entes sobre los que se supone que van a tener utilidades pero que no es seguro se vayan a concretar. Ello en definitiva aparejaría el riesgo de que teminemos manejando los precios en función de las contribuciones que se habían fijado y cayendo en aquello que se quería evitar. Por lo tanto, parece mejor establecer un mecanismo de contribución que prevea situaciones en las cuales puedan existir utilidades normales y situaciones en que puedan existir utilidades extraordinarias.
Para ello vamos a manejar uno de los criterios que utiliza el

propio proyecto presentado a la Comisión.

Además debemos señalar que parece razonable que las empresas del dominio comercial e industrial del Estado contribuyan por la vía impositiva.

Habría que pensar que una extensión eventual, que no estamos deseando ni propiciando, del dominio industrial y comercial del Estado, aparejaría la falta de recursos, al no haberlos por la vía tributaria.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Quizá no resulte claro de la intención que precedió a la presentación del proyecto, y del texto, que estamos ante un elemento, las utilidades, que es eventual.

Vale decir: el Estado, propietario del paquete accionario --para trasladarlo a los términos del Derecho Privado-- de una empresa, obtiene o no una utilidad de esa explotación. Si por vía impositiva fijamos una contribución, no hay otra salida que hacerse cargo de ella.

Al no poder ser eludida se incorporará a los costos, por ejemplo, de la energía eléctrica o de los combustibles y entonces los precios tendrán que subir para poder cumplir con la obligación.

Entonces creo que una primera afirmación, por parte de los dos firmantes del proyecto, es que aquí estamos hablando de utilidades y por definición de ingresos eventuales. Si no los hay, este recurso, también por definición, no existe. Si se fija una contribución, el recurso deberá existir siempre, no podrá ser eludido e irá a parar a los costos de los productos que venda el Ente.

SEÑOR MINISTRO.- Veo que coincidimos con la filosifía que maneja el señor Senador.

Lo que señalamos es que resulta muy difícil establecer por anticipado aportaciones con algún grado de seguridad. Al elaborar el Presupuesto, no podemos decir: bueno, vamos a fijar tal contribución para este Ente y tal para otro. Ello implicaría la capacidad de variarlas en el tiempo, supondría interferir en el funcionamiento del o de los entes u obligarlos a proyectar niveles de utilidades para soportar de contribución.

No digo que esa sea la intención pero sí que hay un criterio conocido y estable --que forma parte de los elementos que maneja una empresa del Estado y también la privada, en lo que hace a la proyección de su desarrollo-- no sujeto a variación

en las instancias de las Rendiciones de Cuentas sobre lo que es o puede ser la contribución, que facilita mucho el funcionamiento del sistema, o sea, del estado. Este sabe que hay una contribución porcentual sobre las utilidades, y la propia dirigencia del Ente, conoce que un porcentaje equis de sus utilidades necesariamente será vertido a Rentas Generales. Es decir —y lo digo por las afirmaciones hechas por el señor Senador Lacalle Herrera-- que no es porque estemos en discrepancia, sino que las reglas de juego son más claras si tenemos criterios fijos y conocidos en el tratamiento del tema y no supeditamos a las instancias de la Ley de Presupuesto y de las de Rendición de Cuentas, la fijación de las partidas o los porcentajes de contribución, porque significa establecer todo un área de posibles soluciones que no es conocida a priori y que no puede ser incorporada en una proyección financiera a mediano y largo plazo por parte del propio Ente. Por lo tanto, creemos que no es la mejor solución, frente a la posibilidad de que haya criterios pre establecidos y conocidos que van a regir las contribuciones de las utilidades del Ente a Rentas Generales.

SEÑOR LACALLE HERRERA. En el deseo de que estas ideas queden un poco más claras, puesto que de la discusión pueden surgir coincidencias, estamos de acuerdo en que son utilidades variables, que pueden existir o no.

SEÑOR BATLLE. No son contribuciones fijas, haya o no utilidades.

SEÑOR LACALLE HERRERA. No estamos hablando de futuro, sino de utilidades conocidas, porque el proyecto quizás tenga que aclarar la intención de quienes lo firman, en el sentido de que se trataba de sustituir el artículo 46 actual por una legislación que dijera que de las ganancias obtenidas en el período se aportará un porcentaje determinado. Esto quiere decir que sobre ejercicios vencidos, sobre utilidades conocidas, por ejemplo, el propietario del paquete accionario estableciera que tal empresa le ha dado equis cantidad, entonces, el 80%, el 70%, o el 20% tendrá que contribuir a Rentas Generales.

Eso es lo que está presidiendo la intención del legislador y creo que con poner el ejemplo de la próxima Rendición de Cuentas, en ella habría un artículo que diría que de acuerdo con la ley tal, lo que obtuvo el Ente tal es cuanto. Tampoco tiene que ser establecido un porcentaje igual para todos. El Ente podrá decir que ese año necesita quedarse con tanto para tales inversiones, para capitalizaciones, inversiones productivas y el año siguiente puede no ser así. A pesar de que no surge claro del texto del artículo, es lo que se pretende. Es decir, que el Poder Legislativo sea el que determine, de la propiedad del Estado, qué porcentaje se deriva a Rentas Generales.

SEÑOR MINISTRO. Lo que señala el señor Senador Lacalle Herre-
glf

25x

ra queda claro, pero habría que establecer un mecanismo que podría resultar complejo. Debemos pensar que si las aportaciones se fijaran anualmente sobre ejercicios anteriores cerrados, tendríamos que discutir en la Rendición de Cuentas de este año, si tuviéramos ya los elementos y los balances cerrados de los Entes, sobre las utilidades del año 1985, para poder aplicarlas en 1987, es decir que hay todo un tránsito financiero.

SEÑOR LACALLE HERRERA. Eso sucede el primer año, después ya no.

SEÑOR MINISTRO. Desde el momento que se generan las utilidades hasta el ejercicio en que se aplican, tenemos un promedio de prácticamente dos años. El punto es que si se establece esa aportación, habría que entrar en una discusión que involucraría al Ente para ver cuánto considera el organismo que puede pagar y cuánto no. Entraríamos --si no entendí mal al señor Senador Lacalle Herrera-- a tener con el Ente una especie de negociación de la aportación. Si la misma fuera establecida y hacíamos aquí la distinción, no con el carácter de que fuera un costo sobre el cual se ejerciera la utilidad sino que saliera de ellas, pero si la aportación fuera establecida, de alguna forma condicionada a la existencia de utilidades o fuera fijada por algún mecanismo que no supusiera una negociación con el Ente, podríamos encontrar que el porcentaje de dicha aportación podría variar muy abruptamente. Esto supondría que en un año se le podría sacar la mayor parte de las utilidades y otro año en un porcentaje muy pequeño.

No parece que en aras del buen manejo que requieren por el lado de la programación de la actividad de las empresas del Estado, sus inversiones, saber con qué parte de sus utilidades cuentan, si es beneficioso establecer un mecanismo que sea de tipo permanente y que les dé un conocimiento claro de las reglas de juego.

SEÑOR PRESIDENTE. A título de ejemplo, sería que el 50% de las utilidades será para Rentas Generales siempre.

SEÑOR MINISTRO. Siempre, señor Presidente, pero con un agregado que pretende, recogiendo lo que planteaba el proyecto que había sido presentado a la Comisión, una distinción entre lo que son utilidades normales y extraordinarias. No debemos olvidar que aquí estamos tratando de sustituir un mecanismo que es el artículo 46 del decreto ley N°14.550, que daba una gran latitud al Poder Ejecutivo para imponer contribuciones y que

glf

25 x

las mismas se hacían independientemente de que fueran utilidades normales o extraordinarias.

Al reglamentar eso, parece conveniente distinguir, de acuerdo con criterios recogidos del propio proyecto a consideración y que sería bueno fuéramos adelantando, porque las discusiones teóricas nos llevan a veces a no estar muy seguros de lo que estamos analizando. Cuando tratamos una propuesta concreta, es más fácil pulirla, avanzar o cambir ideas.

Concretamente, estamos planteando la creación de un impuesto anual sobre las rentas normales y extraordinarias derivadas de actividades desarrolladas por los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, del dominio industrial y comercial del Estado. Ese podría ser el artículo primero de la ley. Se trata de un impuesto a la renta de los Entes del dominio industrial y comercial del Estado..

Un artículo segundo debería establecer que el sujeto pasivo son los entes y servicios descentralizados que integran el referido dominio industrial y comercial.

Luego, deberíamos definir las rentas normales. Consideramos que se debe entender por rentas normales las que no exceden del monto equivalente de la tasa de rentabilidad que resulte de lo establecido en el artículo décimo. Este tercer artículo se remite a un artículo décimo de este proyecto.

La documentación que hemos traído hoy no es algo definitivo, porque deseamos que sea materia de discusión e, incluso, desearíamos seguir reflexionando sobre el tema.

Más adelante, establecemos que las rentas extraordinarias serán aquellas que excedan del monto equivalente a la tasa de rentabilidad definida también en el artículo décimo. Hay una tasa de rentabilidad que es un poco el eje o el patrón de medida y las rentas hasta esa cantidad son normales; por encima de ellas son extraordinarias.

A los efectos de la liquidación del impuesto que se crea en la presente ley, serán de aplicación las normas del impuesto a las rentas de la industria y el comercio. Son normas que se han ido desgastando a través del tiempo y que regulan la forma en que se deben evaluar los activos, los inventarios y cómo deben considerarse los distintos tipos de gastos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la reglamentación podrá dictar normas especiales de liquidación, atendiendo a la naturaleza de la explotación, a las modalidades de la organi-

25 x

zación o a otros motivos justificados. Es decir, cabe aceptar que las empresas del Estado pueden tener peculiaridades desde el punto de vista de la naturaleza de sus explotaciones, de su tipo de organización o que pueden existir razones que lleven a una reglamentación diferente de la forma de liquidación del impuesto, pero manteniendo el hecho de que la base general son normas que rigen para el impuesto a las rentas de la industria y el comercio.

A su vez, las tasas del impuesto son duales de acuerdo a cómo son las rentas: una tasa del 50% a aplicar sobre las rentas normales y otra del 90%, que recaerá sobre las rentas extraordinarias. En el artículo 7°se establece, bajo la designación de Inversiones Prioritarias, el siguiente criterio: el impuesto recaudado por aplicación de la tasa del 90% sobre las rentas extraordinarias, deberá destinarse a inversiones en el sector público que requieran especial atención. A tales efectos, las áreas de dichas inversiones deberán ser aprobadas por el Poder Legislativo, a propuesta del Poder Ejecutivo. ¿A qué obedece esto? Precisamente, a que estamos apuntando a distinguir que hay rentas normales que tributan una tasa uniforme y conocida, que es la contribución normal de los Entes del Estado a Rentas Generales para el funcionamiento global del Presupuesto, pero que existen rentas extraordinarias que son objeto de una tasa que, prácticamente, confisca la casi totalidad de esa renta cuyo destino no es ya el financiamiento normal del Presupuesto, sino de inversiones correspondientes al sector público que requieren especial atención y que deberán ser aprobadas por el Poder Legislativo, a propuesta del Poder Ejecutivo. Aquí contemplamos una inquietud que consiste en que el Poder Legislativo determine o pueda aprobar los destinos de aquellas rentas de tipo extraordinario que surjan en determinadas coyunturas, como han sido --de alguna manera-- las derivadas del petróleo.

SEÑOR PRESIDENTE. Opino que será muy difícil establecer estos destinos, ya que si se dirigen a determinada obra y al año siguiente no hay beneficio extraordinario, la misma queda paralizada.

SEÑOR MINISTRO. No necesariamente, señor Presidente. El sentido es que esa recaudación de tipo extraordinario pueda volcarse a inversiones que, de alguna forma, están privilegiadas o son objeto de una priorización y que, por lo tanto, van a asegurar un amplio financiamiento, superior al que normalmente hubiera tenido ese destino en ausencia de la renta extra-

glf

25 x

ordinaria. Posteriormente, continuará una financiación normal...

SEÑOR PRESIDENTE. De modo que esa recaudación extraordinaria sería un "surplus" o una ayuda a esa financiación, pero aunque no haya beneficio extraordinario, la deuda está financiada.

SEÑOR MINISTRO. Lo que plantea el señor Presidente es válido en tanto se trate de inversiones de envergadura, cuyo monto excediera los recursos que se están afectando, pero no necesariamente este es el caso. Puede haber inversiones importantes que se quieran privilegiar, cuyo monto pueda quedar totalmente asegurado con el financiamiento de un año. En ese caso, tendríamos la tranquilidad de que esa obra se cumple íntegramente en base a esa fuente extraordinaria de recursos.

SEÑOR BATLLE. En principio, lo considero correcto, pero diría que --aunque no estamos considerando el texto-- no deberíamos orientar nuestro razonamiento alrededor del término inversiones, ya que el mismo se refiere, fundamentalmente, a determinadas obras a realizar. Además pueden existir otros destinos que no sean, no puedan o deban considerarse como inversiones.

Cuando se ha apoyado la exportación con desgravaciones fiscales que generan menores ingresos y se han utilizado los destinos extraordinarios --como, por ejemplo, los originados por situaciones como la que actualmente vivimos con respecto al precio del petróleo-- existe uno que no es calificable, precisamente, como inversión y que, sin embargo, puede ser uno de los más provechosos que puedan surgir de una situación extraordinaria como la que estamos analizando.

Por lo tanto, aun cuando no entramos a la consideración del texto, vamos a eliminar toda posibilidad de utilizar el término inversiones para otra cosa que no sea tan importante como lo que usualmente se denomina como tal, si es que asumimos, desde ahora, que de ellas se trata.

SEÑOR MINISTRO. Puede ampliarse el criterio a inversiones o programas en el sector público que requieran especial atención. Por supuesto que este es un tema perfectamente atendible y no tendríamos ningún inconveniente, si así lo entiende la Comisión en ampliar el sentido.

En el artículo 8º manejamos el criterio de establecer pagos a cuenta. El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuen

glf

25 x

ta del impuesto del Ejercicio, pudiendo aplicar, además, otros índices de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 27 del Título IX del Texto Ordenado de 1982. Este es un aspecto de técnica fiscal que hace referencia a normas relacionadas con el Impuesto a la Renta de la Industria y el Comercio, pero la finalidad de de este artículo es admitir que se vaya planteando contribución a cuenta, a medida, que se vayan gestando las utilidades. Esto es importante cuando existen utilidades extraordinarias y no es aconsejable permitir la acumulación de estos recursos en el Ente. Sin embargo, la situación definitiva ha quedado consolidada mediante la aplicación del impuesto en el momento correspondiente.

Observo que el señor Senador Senatore, como buen conocedor de estos temas, asiente.

SEÑOR PRESIDENTE. Precisamente, para evitar tentaciones.

SEÑOR MINISTRO. Efectivamente, señor Presidente.

El artículo 9°establece que el impuesto será recaudado y fiscalizado por la Dirección General Impositiva.

El artículo 10 dispone que los precios de los bienes vendidos --aquí entramos en la segunda parte del tema-- y de los servicios prestados por los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, en régimen de monopolio legal o de hecho, deberán en todo caso ser aprobados por el Poder Ejecutivo, quien atenderá, para dicha aprobación, a las finalidades que determinaron la creación del Servicio y a los objetivos de la política sectorial.

Llegados a este punto, vamos al artículo 2°del proyecto e introducimos algunas modificaciones que desearía explicitar. Partimos de la base de que, en primer lugar, la política o los criterios que maneja el Directorio de un Ente deben apuntar a las finalidades que dieron lugar a la creación del Servicio. Esto es esencial y significa que no sólo debe propender a la eficaz prestación del Servicio en el presente, sino además, asegurar los medios para la prestación continuada en el futuro, en los niveles adecuados. Esto implica que se debe disponer de los recursos para inversión que permitan la ampliación de su capacidad de prestación, de modo de asegurar los fines en el futuro.

Creemos que ese es el objetivo central y natural, de acuerdo con la Carta Orgánica o con la finalidad con que fue creado el Ente. Deberíamos agregar un segundo objetivo, que a veces no es fácil de percibir, que es el relativo a la política sectorial , lo cual nos conduce específica y concretamente al tema de los combustibles, que forma parte de lo que se suele llamar sector energético.

glf

25 x

En el área de los energéticos, tenemos distintos tipos de energía, como por ejemplo, la eléctrica, que puede ser generada en forma hidráulica, térmica o eólica. También poseemos la energía derivada de los combustibles y la del empleo de la leña.

Entonces, puede ser que el Estado, dentro de sus funciones y en lo que tiene que ver con su responsabilidad de orientación en términos generales de la política económica, deba fijar determinadas pautas o criterios en el área energética y que la traducción de la política en este sector implique determinadas relaciones de precios entre el costo de la energía eléctrica, los combustibles y otros elementos afines. Creemos que esto es importante porque no necesariamente podemos pensar que el precio deba fijarse simplemente sumando y computando los costos y a eso agregarle una tasa de rentabilidad sobre activos.

Debemos considerar, en principio, las necesidades de inversión que puedan existir; por tal motivo es que nosotros hablamos de que los fines deben cumplirse en el presente y en el futuro. Además, tenemos que tener en cuenta cómo se compatibiliza en algunos sectores la confluencia de servicios de empresas del Estado, en las que unos proveen energía eléctrica y otros combustibles.

Entonces podemos ver que la natural defensa del consumidor, que observamos está implícita --no como fin primario, sino como una obligación de las empresas del Estado-- puede entrar en colisión con estos objetivos. Eliminamos su mención porque entendemos que como objetivo de segundo nivel o sea la correcta atención del consumo --una vez atendidos los otros objetivos o finalidades-- está presente en todos los entes del Estado. Esto no requiere una explicitación, porque efectuado en forma expresa, puede plantearse en qué medida la atención de los fines o de los objetivos de la política sectorial podría entrar en colisión con la defensa del consumidor. Es por ello que habíamos suprimido su mención expresa y no por pensar que no constituye una finalidad de tipo general, que debe estar presente en todas las actividades que desarrolla el Estado.

En el segundo inciso de dicho artículo --que también recogimos con algunas modificaciones-- señalábamos que en ningún caso podrá la empresa pública proponer ni el Poder Ejecutivo aprobar precios para los bienes o servicios en cuestión,

jac.1

25x

que supongan, directa o indirectamente, una ganancia injustificada para la empresa o un tributo implícito o un subsidio para los consumidores. Aquí, nosotros cambiamos la expresión "ganancia excesiva" por "ganancia injustificada". Pensamos que es muy difícil saber qué es una ganancia excesiva. Puede darse el caso de que exista una ganancia superior a la normal pero que pueda estar justificada.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Pienso que es más difícil establecer cuándo está justificada. Si es legal, es justificada.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Por qué no se emplea el mismo criterio para esa ganancia extraordinaria que el Poder Ejecutivo grava con el 90?

SEÑOR MINISTRO.- Hay que tener en cuenta que nos basamos en este texto y que estamos tratando de mantenerlo en líneas generales. No creemos que este inciso sea fundamental; lo único que señalamos es que juzgar lo excesivo de una ganancia requiere tomar en cuenta las finalidades que una empresa está cumpliendo, así como otros elementos. La ganancia extraordinaria se genera, muchas veces, por razones ajenas a la voluntad de la empresa. Por eso decimos que se trata de una ganancia extraordinaria, ya que no es buscada y no está dentro de los fines del ente el generarla.

Cuando se genera una ganancia extraordinaria, es también pasible de una tasa de tributación de tipo extraordinario.

De lo que aquí se trata es acerca de lo que puede o no proponer un ente. Por lo tanto, al respecto nos parecía más adecuada la palabra "injustificada", que el término "excesiva".

SEÑOR BATLLE.- Estimo que en términos generales se ha establecido cuál es la forma de gravar y las distintas formas de percibir una renta por parte de los entes.

Personalmente no creo que sea cuestión de abrir una polémica a propósito de si es una ganancia justificada o excesiva; eso debe resolverse por otros mecanismos. Si entramos en contradicciones internas en cuanto al texto, posteriormente podemos dar margen a que cuando se aplique la ley se susciten diferencias o discrepancias en función de dicho texto.

Además, la política del Poder Ejecutivo es la que determinará, a su criterio, la fijación de los precios y el nivel de

las ganancias.

Por otra parte, existe la responsabilidad política que se ejercerá a través del Parlamento por la vía de los controles, ya sean investigaciones o interpelaciones.

Si en este texto tratamos de introducir expresiones difíciles de precisar, sobre cuál es la ganancia justificada y cuál la excesiva pienso que vamos a abrir el camino para un cúmulo de interpretaciones.

Lo concreto es que existen dos cosas completamente distintas: una es la imposición y otra la fijación de los precios por el Poder Ejecutivo. Es decir que el Poder Ejecutivo debe atender a la situación objetiva y, además, a las finalidades del ente, que será, en definitiva, quien fijará esas ganancias.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Me estribo en las reflexiones del señor Senador Batlle para señalar que, tal como lo hemos venido haciendo en el transcurso de la lectura comentada del señor Ministro, agregamos un matiz frente a una expresión que nos parecía no era la adecuada.

En consecuencia, estimo que debemos fijar el criterio general de que en esta sesión nos limitamos a escuchar la lectura comentada. Asimismo emitiremos la opinión general sobre el texto, una vez que lo maduremos.

Deseo señalar, simplemente, que el empleo de los términos "injustificada" o "excesiva", nos pareció un juego de adjetivos, y de ahí nuestra intervención en el sentido de que se llegara al más adecuado.

SEÑOR MINISTRO.- Cuando hablamos de ganancias extraordinarias, lo estamos haciendo --como suelen decir los economistas-- "spot", o sea que se constata que se produjo una ganancia extraordinaria. Además, aquí nos estamos refiriendo a la proposición de precios que apuntan a un resultado. En este caso lo que se dice es que el precio no debe apuntar a una ganancia excesiva; o sea que estamos viendo que es una restricción a la fijación del precio, que es lo que se está planteando.

Nosotros decimos que "excesivo" es un término muy difícil de medir, porque un mayor nivel de ganancias puede estar justificado por una determinada circunstancia. En este sentido,

permítanme traer un ejemplo. Cuando ANCAP en el año 1973 debió enfrentarse a la suba del precio del petróleo, que de U$S 3 saltó a U$S 11, debió admitir niveles de rentabilidad sobre su activo del 10% o más, porque, de lo contrario, le resultaba absolutamente imposible operar, dada la magnitud de acrecimiento del capital de giro que se le exigía. Necesitaba, por vía de una formación rápida de capital de giro derivada de utilidades más elevadas, formar un fondo a través de tasas que en épocas normales serían excesivas pero que no respondían a las necesidades operativas y de gestión provenientes de circunstancias anormales.

Señalo esto para dar la pauta de que hay circunstancias de las que pueden derivarse ganancias que, aparentemente son excesivas, pero que, en realidad, están justificadas por una determinada situación.

SEÑOR AGUIRRE.- Deseo hacer dos reflexiones o consideraciones que no refieren, estrictamente, al punto que estamos considerando en estos momentos.

La primera se refiere a lo expresado hace un momento por el señor Senador Lacalle Herrera, sobre el problema de que el impuesto se destine, específicamente, a determinadas inversiones.

Al margen de las consideraciones de tipo económico o financiero que se pueda hacer sobre esto, creo que, desde el punto de vista jurídico, no es la técnica más correcta en materia de impuestos, ni es el criterio aceptado por el Código Tributario.

Si bien en nuestra legislación ha habido alguna excepción, como por ejemplo el viejo impuesto de Enseñanza Primaria con destino específico, el principio, de acuerdo con el Código Tributario, es el de que los impuestos no lo tienen y van a cubrir todas las erogaciones del Estado en forma indiscriminada.

En segundo lugar --y creo que es lo más importante-- me cabe la duda de si cuando se habla del dominio industrial y comercial del Estado, se está pensando, también, en los bancos oficiales. La Constitución no habla de dominio financiero. Ultimamente he advertido que se ha abierto ese criterio para distinguir bancos que realizan una típica actividad comercial, es decir, operaciones bancarias características --como es

25x

el caso del Banco de la República Oriental del Uruguay-- y, también, actividad comercial, como es la que efectúa el Banco de Seguros del Estado. Yo pregunto si estos casos están incluidos o no dentro de este concepto. Pienso que tendríamos que saberlo.

SEÑOR MINISTRO.- Exactamente; dentro de este tipo de actividad, estamos incluyendo a los bancos, y, en general, a todos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que realizan una actividad de tipo industrial y comercial. La bancaria, creo que, muchas veces, se ha tomado dentro de una acepción amplia del término comercio.

Concretamente, estamos pensando en la inclusión de los bancos, pero no en lo que tiene que ver con el Banco Central, por razones obvias.

Siguiendo con la lectura de este artículo 10, entramos ahora al criterio para determinar la rentabilidad a que hacíamos referencia cuando hablamos de las dos tasas. Esta disposición dice que se considera, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, como criterio general de fijación de precios de bienes y servicios, aquel cuyo producido de venta cubra el costo de explotación y genere un excedente que equivalga a una tasa de rentabilidad del 8% sobre el activo total.

En esto se recoge lo que planteaba el proyecto presentado por el señor Senador Lacalle Herrera, con una variante que es importante destacar. Acá nosotros tomamos sobre el activo total. ¿Por qué? La diferencia es la siguiente. Hay entes que, por su naturaleza y la de la actividad que desarrollan --como el caso de UTE o de OSE-- se caracterizan por tener activos inmovilizados muy cuantiosos. En el caso de ANCAP, a la inversa, el capital de giro o el nivel de stock de bienes de cambio --en este caso combustibles, naftas y gas-oil-- son más importantes. Entonces, restringir el criterio al activo inmovilizado, es inadecuado si estamos pensando en términos de UTE o de OSE, pero insuficiente si hablamos de ANCAP.

Simplemente, por eso, hemos cambiado por el término "activo total".

Asimismo, agregamos que el Poder Ejecutivo podrá establecer criterios particulares de rentabilidad para determinados entes que excedan hasta dos puntos porcentuales el criterio

general, cuando ello esté debidamente justificado por su situación patrimonial o financiera o circunstancias especiales que afecten su gestión industrial o comercial, dando cuenta a la Asamblea General.

¿Qué establece esto? Determina una latitud de dos puntos porcentuales porque, volviendo al ejemplo de ANCAP que antes manejamos, si en determinado momento el precio del petróleo diera un salto importante, es posible que ANCAP, transitoriamente, tuviera que darle márgenes de rentabilidad superiores hasta que, nuevamente, se nivelen y puedan ser reducidos. Por consiguiente, damos una facultad acotada a dos puntos porcentuales para la fijación de estos criterios particulares, debiéndose dar cuenta, en todos los casos, a la Asamblea General.

Finalmente, la vigencia se establece a partir del 1º de enero de 1986 para el ejercicio en curso y, por último, se deroga el artículo 46 de la ley Nº 14.550.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Al ser fijada la fecha al 1º de enero de 1986, el decreto de abril, ¿sería una entrega a cuenta?

SEÑOR MINISTRO.- Exactamente; todas las operaciones realizadas a lo largo de estos meses, constituyen una entrega a cuenta del impuesto que, en definitiva, resulte.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Sería conveniente que pudiéramos contar con una fotocopia del proyecto leído por el señor Ministro, con el fin de analizarlo en mejor forma.

SEÑOR MINISTRO.- Lo único que destaco es que no debe tomarse esto como una presentación formal, puesto que se trata de un borrador de trabajo que hemos querido compartir con la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se lo agradecemos, señor Ministro.

Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 11 y 50 minutos).

jac.6